



4/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 010 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 23 MAR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 020071 de fecha 11 de setiembre de 2013, en veintinueve (29) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **EMILIANO GOZME HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 428-2013-GRA/GG-GRDS-DRAA-OADM-URRHH de fecha 27 de agosto de 2013; la Opinión Legal N° 668-2014-GRA/ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 428-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR del 27 de agosto de 2013, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, declaró improcedente la pretensión de encargo en la Plaza N° 79, Nivel F-2, cargo clasificado de Director de Programa Sectorial I, de la Dirección de Información Agraria y Estudios Económicos, por no cumplir con el perfil profesional que exige el encargo petitionado por el recurrente **EMILIANO GOZME HUAMANÍ**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2013, argumentando que la instancia superior en grado, con mejor estudio y análisis, revoque el acto impugnado, y declare fundado su pretensión y disponga la encargatura; asimismo indica para ello que la resolución impugnada adolece de una debida motivación y que no ha tomado en cuenta el Informe N° 21-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP/UPDO



del 23 de julio de 2013, emitido por la Oficina de Planificación y Presupuesto, que declara procedente la encargatura solicitada, y por último indica que no se ha tomado en cuenta su experiencia lograda a lo largo de los años que ha laborado, en que ha observado la probidad y la ética pública, y que la resolución apelada hace una interpretación equivocada del contenido del literal b) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, dado que éste dispositivo legal no exige que para acceder a una encargatura de puesto, el solicitante deba contar con un título profesional o bachillerato; habida cuenta que en otros casos se han dado las encargaturas sin esos requisitos, constituyendo en su caso un trato discriminatorio proscrita por la Carta Magna;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207° numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de los actuados administrativos se tiene la solicitud de fecha 03 de julio de 2013, peticionando al Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, se le encargue la Plaza N° 79, Nivel Remunerativo F-2, plaza vacante por cese del trabajador **Elías Palomino Flores**, y que dicha encargatura debe ser por un año, del 2013 al 2014, alegando para ello que ingresó a la Administración Pública el 01 de agosto de 1973, como servidor del Juzgado de Tierras de Cangallo, laborando en dicha entidad hasta el 30 de marzo de 1975; luego ingresó al Ministerio de Agricultura, por concurso público, incorporándose el 1° de abril de 1975, y desde entonces hasta la fecha, labora en la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, acumulando 40 años de servicios oficiales como Técnico en Abogacía II, en la Oficina de Asesoría Jurídica; e indica que cesará en el cargo por límite de edad, en el mes de setiembre de 2014, en aplicación de lo dispuesto en el literal a), del artículo 35°, del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el literal a) del artículo 186° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, de los extremos del recurso administrativo de apelación, se tiene que su sustento es una cuestión de puro derecho, dado que el apelante precisa que la resolución impugnada, hace una errónea interpretación de los alcances del contenido del literal b) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indicando que para la procedencia de su encargatura no es requisito el contar con un título profesional o bachillerato;

Que, al respecto opera la figura del desplazamiento de personal en la modalidad de encargatura. El artículo 82° del Reglamento del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 010 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

23 MAR. 2015

Ayacucho,

Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal.". Según el Informe Legal N° 166-2009-ANSC-OAJ en el régimen de la carrera administrativa la encargatura presupone las condiciones siguientes: a) Temporalidad; b) Excepcionalidad; c) Es fundamentado; d) Debe ser compatible con niveles de carrera superiores al del servidor; e) Debe efectuarse teniendo en consideración la formación, capacitación y experiencia del servidor, según su grupo y nivel de carrera; f) En ningún caso debe exceder de 01 periodo presupuestal; y g) Solo procede en ausencia del titular. En este sentido, la encargatura está prevista en el referido régimen como una modalidad temporal y excepcional de desplazamiento de personal, que consiste en atribuir a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, debido a la ausencia del titular (por motivo de vacaciones, licencia, destaque, comisión de servicio, entre otros). Por último el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establece la mecánica operativa del encargo, en el numeral 3.6, dispone que existen dos clases de encargo, el encargo de puesto, que es la acción mediante la cual se autoriza el desempeño del cargo con plaza presupuestada vacante; y el encargo de funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios. Asimismo, es de señalar, que el encargo implica que el trabajador tiene que cumplir con los requisitos mínimos o el perfil para la plaza que va a ocupar (para que cumpla adecuadamente sus funciones), teniendo en cuenta los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa que son: Profesional, Técnico y Auxiliar, conforme dispone el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de los argumentos de la apelación se advierte que el administrado **EMILIANO GOZME HUAMANÍ** tiene el cargo de Técnico en Abogacía, y según la resolución impugnada no cuenta con título profesional o grado académico de nivel profesional para acceder al encargo de la Plaza N° 79, Nivel Remunerativo F-2, cargo clasificado: Director del Programa Sectorial I, de la Dirección de Información Agraria y Estudios Económicos, constituye una plaza de carrera del nivel profesional, cuyo perfil y requisitos no reúne el impugnante; por consiguiente, la resolución impugnada se encuentra



ajustado a ley y contiene todos los elementos de validez de un acto administrativo, y no adolece de ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia deviene en inamparable la promovida pretensión. Máxime, que a la fecha ha sido cesado por límite de edad.

Estado,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 917-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **EMILIANO GOZME HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 428-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 27 de agosto de 2013; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Abog. Juan Carlos Arango Claudio
Gerente Regional de Desarrollo Económico

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expuesta por mi Despacho.

Atentamente



Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor
Secretario General (e)